

Al lado de la Comisión que me tocó presidir trabajaron los señores Buenaventura Paz, Delegado por el Departamento de Nariño; Julio Sandoval, Delegado por el Departamento de Boyacá, y Pedro Vélez, Delegado por el Departamento del Tolima.

A la consagración y conocimientos de los señores doctor Ramón Alvarez Durán y Jorge H. Tascón, quienes me acompañaron en estos importantes estudios, se debió parte muy principal en el éxito alcanzado.

Cumplido de esta manera el compromiso que contraje con esa honorable Junta, me es grato suscribirme del señor Presidente su muy atento servidor,

LUIS ZEA URIBE

Bogotá, abril 21 de 1913

—><—

JUNTA CENTRAL DE HIGIENE

Acuerdo número 14, de 21 de mayo de 1913

Reglamento de Sanidad marítima para los puertos de Colombia

La Junta Central de Higiene,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º de la Ley 17 de 1908,

ACUERDA:

Art. 1.º Todo navío que llegue a alguno de los puertos de Colombia con una enfermedad pestilencial a bordo, o con patente bruta, se someterá a las disposiciones de desinfección y de aislamiento que se hayan dictado o se dicten de acuerdo con las leyes y convenciones sanitarias vigentes.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se consideran enfermedades pestilenciales el cólera, la fiebre amarilla y la peste bubónica.

Para los mismos efectos se entiende por patente bruta la del navío que haya salido de un puerto o circunscripción contaminados de enfermedad pestilencial, o tocado en ellos y recogido pasajeros o mercancías, o que en el curso de la travesía haya recibido pasajeros o mercancías de parajes infectados por aquellas enfermedades.

Art. 3.º Se considera patente bruta la de cualquiera embarcación a cuyo bordo hubiere ocurrido algún caso de enfermedad pestilencial, aunque venga con patente limpia.

Art. 4.º Un navío que rehuse someterse a las medidas de sanidad puede volverse a internar a la mar siempre que se haga constar en su patente el estado en que se halla y la razón por la cual se va. En este caso se le devuelve la patente con una nota que indique las condiciones en que páрте.

Puede desembarcar las mercancías y los pasajeros de conformidad con lo que exige el Decreto número 254 de 1913, y si hubiere en el puerto hospital o estación sanitaria donde los pasajeros se sometan a las medidas que se exigen para los navíos infectados. Si no hubiere ninguno de estos edificios, los pasajeros pueden ir a desembarcar en la estación sanitaria más cercana,

Art. 5.º Si ha habido uno o muchos casos de enfermedad pestilencial durante la travesía o durante la cuarentena, se contará ésta desde el momento de la llegada y de la ejecución de las medidas sanitarias; no se contará la travesía.

Art. 6.º Toda embarcación que no tenga patente, cuando debiera hallarse provista de ella, podrá ser sometida a la inspección y vigilancia de las autoridades sanitarias.

Art. 7.º Los cueros, las crines, los trapos y los driles en mal estado podrán, aun con patente limpia, ser objeto de medidas sanitarias. La autoridad determinará la dura-

ción de estas medidas, de acuerdo con el médico de Sanidad. En casos extremos puede la autoridad hacerlos arrojar al fuego.

Art. 8.º Toda mercancía u objeto cualquiera proveniente de un lugar sano, que esté contenido en una envoltura que prevenga el peligro de transmisión de enfermedad infecciosa, será admitido al tránsito sin desinfección, cualquiera que sea la patente del navío.

Si la envoltura es de sustancia respecto a la cual las medidas sanitarias son facultativas, la admisión será igualmente facultativa.

Art. 9.º Las sustancias animalés y las vegetales en putrefacción no pueden recibirse, y debe ordenarse su destrucción por el fuego.

Art. 10. Toda patente enmendada o raspada se considera nula y coloca el navío en las condiciones que indica el artículo 6.º de este Acuerdo.

Art. 11. Además de las medidas especificadas en los decretos, acuerdos y reglamentos sanitarios, las autoridades sanitarias de cada puerto tendrán derecho, si hubiere un peligro inminente y fuéra de toda previsión, de prescribir bajo su responsabilidad todas las medidas que juzguen necesarias para el mantenimiento de la salud, pero dando inmediatamente cuenta al Inspector de Sanidad y al Ministro de Gobierno.

A falta de establecimientos especiales en tierra, y en casos extremos, se puede destinar para hospital de aislamiento un navío aislado y guardado de modo que se impida toda comunicación.

ESTACIONES SANITARIAS—HOSPITALES DE OBSERVACIÓN Y LAZARETOS

Art. 12. Las estaciones sanitarias tendrán los siguientes locales separados: 1.º, un pabellón para el ais-

lamiento de los pasajeros sospechosos; 2.º, otro para aislamiento y tratamiento de los enfermos, con las separaciones que fueren necesarias, y que puede tener dos o más cuerpos de edificio; 3.º, un pabellón para el personal que sirva el lazareto; 4.º, un local para el laboratorio, estufa y demás aparatos de desinfección indispensables, y 5.º, locales que permitan separar las mercancías que estén desinfectadas de las que vayan a desinfectarse.

En los pabellones destinados a los sospechosos y a los enfermos pueden permitirse, excepcionalmente, las visitas, siempre que sea posible tomar las precauciones suficientes para evitar la contaminación.

Art. 13. La disposición interior de los lazaretos será tal que las personas y las cosas que pertenezcan a aislamientos de fechas diferentes puedan separarse fácilmente.

Art. 14. Es prohibido ponerse en comunicación directa o inmediata con las personas y las cosas sospechosas, o reputadas tales, que estén aisladas.

Además de las penas impuestas por los decretos y reglamentos, quienquiera que haya estado en contacto con estas personas o cosas será aislado como sospechoso, salvo las excepciones que la autoridad sanitaria crea que se puedan admitir.

Art. 15. Toda estación sanitaria o lazareto de observación debe tener agua sana en cantidad suficiente para los habitantes y para las necesidades del servicio.

Art. 16. En cada estación o lazareto debe haber un punto conveniente para inhumaciones.

Art. 17. Los enfermos recibirán en las estaciones o en los lazaretos de observación, desde el punto de vista religioso y médico, todos los socorros y cuidados que se dan a un enfermo en los hospitales comunes bien organizados; pero los médicos, enfermeros y demás personas comprometidas que los cuiden, quedan sometidos a aislamiento.

Art. 18. Cada enfermo tiene la facultad de hacerse tratar por un médico de su elección, que no sea el del establecimiento; pero en este caso la visita tendrá lugar bajo la vigilancia del administrador. El citado médico debe hacer, después de cada visita, una relación escrita y dirigida al administrador, sobre el estado de la enfermedad. El médico del establecimiento visitará periódicamente al enfermo para conocer la naturaleza de la enfermedad.

Art. 19. Los gastos de alimentación de los sospechosos y de los enfermos son de cargo de ellos.

Las personas cuyo estado de pobreza se haya hecho constar por la autoridad sanitaria, serán no sólo admitidas sino alimentadas y tratadas gratuitamente en las estaciones sanitarias o en los hospitales de observación.

Art. 20. Cada estación tendrá una tarifa establecida por la autoridad, que se revisará con frecuencia, en que se fijará el precio de los víveres de un modo equitativo.

Art. 21. Los muebles y los efectos de primera necesidad para el uso de los aislados serán suministrados gratuitamente por la Administración.

Art. 22. Además de estas reglas generales la autoridad sanitaria, vigilando siempre por la preservación de la salud pública, deberá tomar por reglamentos especiales, y según las diferentes localidades, las medidas convenientes para asegurar lo mejor posible el bienestar de los aislados.

MEDIDAS RELATIVAS A LA PARTIDA

Art. 23. Las medidas relativas a la partida comprenderán la observación, la vigilancia y la demostración del estado sanitario del país; la verificación y la

demostración del estado higiénico de las embarcaciones que parten de allí, de sus cargamentos y víveres, de la salud de la tripulación, las indicaciones, cuando haya lugar, sobre la salud y todo lo que a ellas se refiere.

Art. 24. La observación, vigilancia, demostración y verificación se confiarán a la autoridad sanitaria.

Art. 25. Toda embarcación debe ser visitada, antes de cargarse, por un delegado de la autoridad sanitaria, y sometida, si hubiere lugar, a las medidas higiénicas convenientes.

La embarcación será visitada en todas sus partes y se hará constar el estado en que se halla.

Art. 26. No podrá verificarse la carga sino después de esta visita y del cumplimiento de las medidas previas de limpieza y salubridad que la autoridad sanitaria juzgue necesarias.

Art. 27. La autoridad se informará del estado de los víveres, de las bebidas, y en particular del agua potable y de los medios de conservarla.

Los capitanes y patrones tienen el deber de dar a este respecto todos los datos y aplicaciones que exija la autoridad sanitaria.

Art. 28. Si la autoridad sanitaria lo juzga necesario y no se cree suficientemente ilustrada por el capitán, podrá procederse a una nueva visita, después de cargado el buque, a fin de que haya seguridad de haberse observado las precauciones sanitarias e higiénicas que se hayan prescrito.

Art. 29. Los hombres de la tripulación serán visitados por el médico de sanidad. La autoridad impedirá que se embarquen los que estén atacados por alguna enfermedad infecciosa.

Las visitas se harán sin demora alguna y de manera que se evite retardo a las embarcaciones.

Art. 30. Respecto a los navíos que lleven un pabe-

llón diferente del de los países donde han anclado, la visita y las indagaciones prescritas en este Acuerdo se harán por la autoridad, de conformidad con el cónsul ó agente consular de la nación a que pertenezca el navío.

Art. 31. Las embarcaciones de la marina militar no estarán sujetas a las disposiciones referentes a observación y visitas.

Art. 32. Los buques destinados al transporte de pasajeros, cualquiera que sea su derecho de tonelada, y todas las embarcaciones cuya tripulación se componga de número considerable de hombres, están obligadas a proveerse de un botiquín con los medicamentos más indispensables y los aparatos e instrumentos más comunes para los accidentes que ocurren frecuentemente a bordo de los navíos.

Habrà en los navíos un lugar destinado al aislamiento de los individuos que sean atacados de enfermedades infecciosas.

Art. 33. Las patentes de sanidad no se entregarán sino después de cumplidas las formalidades que exijan las disposiciones sanitarias.

Art. 34. Ningún buque podrá tener más de una patente de sanidad, que será *limpia* o *bruta*, según el caso. Es *limpia* cuando consta en ella la ausencia de toda enfermedad pestilencial en el puerto y circunscripción o circunscripciones de donde viene el buque; y es *bruta* cuando consta allí la presencia de alguna de las enfermedades de esta naturaleza. Las autoridades del puerto de llegada apreciarán en definitiva la naturaleza de la patente, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias que a las patentes se refieren.

Art. 35. Al expedir una patente, la autoridad sanitaria del puerto debe decidirse siempre sobre la existencia o ausencia de toda enfermedad pestilencial, y en caso de duda fundada, la patente siempre será bruta, pero se

harán constar en ella las circunstancias que han obligado a considerarla tal.

Art. 36. Las patentes de sanidad las dará la autoridad sanitaria en nombre del Gobierno del territorio de donde parte el buque. Podrán ser visadas por los cónsules, y harán fe en todos los puertos, según lo establezcan los tratados.

Art. 37. Además del nombre del navío y del capitán o patrón, y las indicaciones relativas al derecho de tonelada, a las mercancías, a los hombres de tripulación, a los pasajeros, etc., la patente mencionará exactamente el estado sanitario del lugar, tal como resulte de los datos recogidos por la autoridad sanitaria, y el estado higiénico de la embarcación.

Si hay enfermos a bordo se mencionarán en la patente, la que contendrá, además, los datos que puedan ilustrar a la autoridad sanitaria del puerto a donde vaya el buque, y ponerla en estado de que pueda formarse idea tan exacta como fuere posible de la salubridad pública en el punto de partida y sus alrededores, del estado del navío, de su carga, del estado de salud de la tripulación y la de sus pasajeros.

Se consideran como alrededores los lugares que están en relación habitual con el puerto de partida y que hacen parte de la misma circunscripción sanitaria.

Art. 38. La patente de sanidad no se considera válida si no ha sido expedida en las cuarenta y ocho horas que han precedido a la partida.

Si la partida se ha retardado, la patente debe ser revisada por la autoridad que la ha extendido, la cual indicará si el estado sanitario ha permanecido lo mismo o si ha experimentado algún cambio.

Art. 39. La patente no dejará de considerarse como limpia, aunque en la estación sanitaria o lazareto del país existieren casos de enfermedades transmisibles o impor-

tables, siempre que el buque se haya sometido en esa estación o lazareto a las disposiciones que en tal caso exigen las convenciones internacionales y los decretos y reglamentos sanitarios.

Art. 40. No necesitan patentes de sanidad *en tiempo ordinario*: 1.º, los barcos pescadores; 2.º, los barcos pilotos; 3.º, las chalupas al servicio de aduanas y las embarcaciones guardacostas; 4.º, los navíos que hagan el cabotaje entre los diferentes puertos de un mismo país y que estén determinados en los reglamentos locales.

Art. 41. Salvo caso especial no se exigirán boletines de salud individuales para los pasajeros y los hombres de tripulación.

Sin embargo, la autoridad sanitaria podrá exigir para aquellos de los pasajeros cuya salud fuere sospechosa y pudiere llegar a ser comprometedora, el certificado de un médico conocido por esta autoridad, de lo cual se hará mención en la patente.

Podrá también la autoridad sanitaria oponerse al embarque de un pasajero cuya salud pueda comprometer la de los demás.

Art. 42. El médico de sanidad del puerto no está obligado a dar gratuitamente certificados individuales de salud a los pasajeros que se embarquen.

MEDIDAS SANITARIAS DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 43. Toda embarcación en el mar debe conservarse en buen estado de aereación y de limpieza. Para este fin, cada capitán o patrón recibirá de su correspondiente autoridad una instrucción práctica y suficientemente detallada, en que se prescriban las medidas de aseo y de ventilación que deban tomarse en el mar, a la cual se sujetarán.

Si no se hubieren sujetado a esas instrucciones, y

el navío se hallare por esto en malas condiciones higiénicas, podrá tratársele como si tuviera patente bruta.

Art. 44. Las embarcaciones de vapor que estén sujetas a patente y que se dediquen al transporte de pasajeros, deben tener un médico sanitario a bordo, que tendrá por misión vigilar por la salud de la tripulación y de los viajeros, hacer observar las reglas de higiene y dar cuenta de las circunstancias del viaje.

Dicho médico tiene además la obligación de consignar con exactitud y con los mayores detalles, día por día, en un registro especial, las circunstancias que puedan interesar la salud pública, anotando con cuidado las enfermedades observadas, así como el tratamiento aplicado y su resultado.

Art. 45. A falta de médico, el capitán recogerá los informes relativos a la salud en el buque y los inscribirá en su libro de a bordo. Llevará nota exacta de todas las comunicaciones que el buque haya tenido en el mar, para dar cuenta de ellas a su llegada.

Art. 46. Todo capitán o patrón que arribe a un puerto y éntre allí en comunicación, tiene obligación de hacer visar su patente por la autoridad sanitaria, y a falta de ésta, por el empleado encargado de la policía local. En la patente debe hacer constar el estado sanitario del puerto.

Art. 47. Está prohibido a las autoridades sanitarias de los puertos retener la patente entregada al buque en el punto de partida.

Art. 48. Desde que aparezcan a bordo los primeros síntomas de una enfermedad infecciosa, los enfermos serán aislados y también las personas encargadas de servir de enfermeros.

Art. 49. Cuando un enfermo muera a bordo por una enfermedad infecciosa, o que se sospeche fundadamente que lo es, se arrojarán al mar el cadáver y las ropas de

cama y las demás que hayan estado en contacto con el enfermo. Los demás objetos se desinfectarán.

MEDIDAS SANITARIAS A LA LLEGADA

Art. 50. Todo buque que llegue a un puerto de Colombia debe ser *reconocido* por el médico de sanidad y las demás autoridades sanitarias que fuere conveniente antes de ponerse en comunicación con el puerto. El reconocimiento tiene por objeto principal cerciorarse de la procedencia del buque y de las condiciones sanitarias en que se presenta.

En este reconocimiento se hará el interrogatorio acostumbrado y se exigirá la presentación de la patente de sanidad. Esto es suficiente para los barcos exentos de toda sospecha. Pero si la autoridad sanitaria lo juzga necesario, se practicará la inspección sanitaria y la visita médica de los pasajeros, lo cual constituye la *persuasión*, que debe practicarse lo más pronto que sea posible para evitar demora en la admisión a la libre plática.

Art. 51. Tanto del reconocimiento como de la *persuasión* se dejará constancia en un registro especial que llevará la autoridad sanitaria y en el libro médico de a bordo.

Art. 52. En las circunstancias ordinarias pueden eximirse de las formalidades de reconocimiento y *persuasión* las embarcaciones que, según el artículo 40 de este Acuerdo, no necesiten patente de sanidad.

Art. 53. Todo capitán que llegue a un puerto de Colombia está obligado: 1.º, a impedir toda comunicación y toda descarga de su navío antes de que éste haya sido reconocido y admitido a la libre plática; 2.º, a presentar los papeles de a bordo a las autoridades de policía sanitaria, después de prestado el juramento de fe-

cir verdad y de declarar todos los hechos al responder al interrogatorio, y de suministrar todos los informes que hayan llegado a su conocimiento y que puedan interesar la salud pública; 3.º, a conformarse con las reglas de la policía sanitaria y con las órdenes que las autoridades sanitarias le den.

Los empleados de la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos al interrogatorio, obligándoseles bajo juramento a hacer las declaraciones, si la autoridad sanitaria lo creyere necesario.

Art. 54. Las naves que traigan patente limpia se admitirán a la libre plática inmediatamente después del reconocimiento o de la persuasión, salvo en los casos siguientes: 1.º, cuando el buque haya tenido a bordo, en la travesía, enfermos ciertos o sospechosos de cólera, fiebre amarilla o peste, o de otra enfermedad grave transmisible e importable; 2.º, cuando el buque haya tenido en el mar comunicaciones de naturaleza sospechosa; 3.º, cuando presente a su llegada condiciones higiénicas sospechosas; 4.º, cuando la autoridad sanitaria tenga motivos fundados para dudar de la veracidad de la patente de sanidad; 5.º, cuando el buque proceda de un puerto que mantenga relaciones libres con una circunscripción vecina contaminada; 6.º, cuando el buque provenga de una circunscripción en que haya reinado poco antes una enfermedad pestilencial, y la haya dejado antes de que tal región haya sido declarada libre de contaminación.

En tales casos el buque puede ser sometido a las mismas medidas que si la patente fuera bruta.

De la misma manera serán tratadas en esos casos las embarcaciones que no están obligadas a presentar patente en tiempo ordinario.

Art. 55. El régimen sanitario a que se someterán los buques con patente bruta varía según que sea *indemne, sospechoso o contaminado*.

Un buque se considera *indemne* aunque venga de una circunscripción contaminada, si no ha tenido a bordo caso alguno de enfermedad pestilencial ni muerte por ella, antes de la partida, durante la travesía o el tiempo de la llegada.

Se considera *sospechoso* el buque a cuyo bordo ha habido uno o más casos de enfermedad pestilencial, confirmados o sospechosos, en el momento de la partida o durante la travesía, pero en que no ha ocurrido ningún caso nuevo de cólera en los últimos siete días, o de fiebre amarilla, en los últimos nueve días.

Es buque *contaminado* el que presenta a bordo uno o más casos de enfermedad pestilencial, o que los ha tenido de cólera en los últimos siete días, o de peste, o de fiebre amarilla en los últimos nueve días.

Los buques indemnes, sospechosos o contaminados serán tratados, según la enfermedad de que se trate, como lo ordena, en cada caso, el Decreto número 254 de 1913.

Art. 56. Las medidas que prescriba la autoridad sanitaria del puerto a los buques con patente bruta se notificarán sin retardo al capitán, con la reserva de que admitirán las modificaciones que circunstancias ulteriores puedan imponer.

Art. 57. Los médicos de sanidad no están obligados a practicar autopsias de cadáveres de individuos que hayan fallecido a bordo de buques que toquen en el puerto, a menos que sean ellos quienes juzguen necesario practicarlas por convenir a los intereses sanitarios.

Art. 58. Cuando haya enfermos a bordo, el médico de sanidad los hará desembarcar para atenderlos; pero si se tratare de enfermedades pestilenciales, los enfermos deben ser conducidos por el buque a la más próxima estación sanitaria si en el puerto no la hubiere.

Art. 59. Las mercancías que provengan de buques

provistos de patente bruta pueden ser consideradas como contaminadas, salvo los casos previstos en el Decreto número 254 de 1913, y desinfectadas por la autoridad sanitaria.

Art. 60. Los animales vivos pueden ser sometidos a métodos de desinfección, y debe exigirse que vengan con un certificado de origen cuando han sido embarcados en un navio que procede de un puerto en cuya vecindad exista una epizootia.

Los animales atacados de enfermedades transmisibles no podrán importarse.

Art. 61. Los pasajeros y los tripulantes sanos que desembarquen de un buque con patente bruta serán sometidos a la *vigilancia sanitaria*. Con este objeto se expedirá a cada pasajero sano un pasaporte en que se indique el tiempo durante el cual debe estar sometido a la vigilancia; constarán en dicho pasaporte el nombre del pasajero y el de la población a donde se dirige. La autoridad sanitaria comunicará al alcalde de dicha población la necesidad que hay de vigilar el pasajero o pasajeros y el tiempo durante el cual debe hacerlo.

Art. 62. Toda nave sometida al aislamiento se mantendrá alejada en el sitio que se le designe, en condiciones tales que no puedan pasar roedores a tierra por las amarras, y vigilada por un número suficiente de guardas.

Art. 63. Las medidas sanitarias correspondientes a los buques indemnes, sospechosos o contaminados pueden ser atenuadas por la autoridad sanitaria del puerto de llegada si hubiere a bordo un médico sanitario marítimo y aparatos de desinfección que tengan condiciones de seguridad y eficacia, y si el médico dicho certifica que durante la travesía se han practicado las medidas de aislamiento y desinfección que son de rigor.

Art. 64. Cuando una enfermedad pestilencial se ma-

nifieste en un puerto o en los alrededores, el médico de sanidad de ese puerto lo avisará inmediatamente a las Juntas central y departamental de higiene, a la primera autoridad política del lugar y al Ministerio de Gobierno, y consignará el hecho en la patente de sanidad que expida.

La enfermedad se considera extinguida cuando han transcurrido sin muerte y sin caso nuevo diez días, si se trata de peste bubónica; diez y ocho, si se trata de fiebre amarilla, y diez, si se trata de cólera.

Art. 65. Cuando en un puerto colombiano se presentaren casos sospechosos de enfermedad pestilencial y ocurrieren dudas sobre la clase de patente que debe darse a los barcos que de él partan o en él toquen, se procederá de acuerdo con la respectiva Junta departamental de higiene y el Inspector de sanidad, dando cuenta al Ministerio de Gobierno.

Art. 66. La autoridad sanitaria de un puerto colombiano puede tomar precauciones especiales respecto de los inmigrantes, peregrinos, buhoneros y demás aglomeraciones humanas que lleguen en malas condiciones higiénicas, y que considere por esto peligrosos para la salud pública. Estas precauciones pueden llegar aun a impedir el desembarque de los pasajeros que se hallen en tales condiciones.

Art. 67. Ningún buque que llegue sin la correspondiente patente de sanidad podrá admitirse a la libre plática, sino después de cumplirse la inspección a que se refiere el artículo 6.º de este Acuerdo y vencido el tiempo que dure la vigilancia que le imponga el médico de sanidad del puerto.

Art. 68. Quedan derogados los Acuerdos números 8 y 9, expedidos por esta Junta el 21 de mayo de 1888.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1913.

BIBLIOTECA

El Presidente de la Junta Central de Higiene,

ROBERTO FRANCO F.

El Secretario,

Pablo García Medina

Además de este Reglamento, rigen para nuestros puertos los Acuerdos de la Junta Central de Higiene, números 4 de 1905 sobre profilaxis de la peste bubónica, y 5 del mismo año sobre profilaxis de la fiebre amarilla, y el Decreto del Gobierno, número 254 del presente año, en que se hallan los siguientes artículos relacionados con la inmigración:

“Art. 72. No se permitirá desembarcar a los pasajeros enfermos de tracoma, lepra u otras enfermedades infecciosas que determine la Junta Central de Higiene. Si los enfermos citados fueren naturales de Colombia, pueden recibirse para enviarlos al leprosorio o al hospital respectivo. En cualquiera otro caso el enfermo debe regresar al lugar de su procedencia, a costa del buque que lo trajo.”

“Art. 75. La Junta Central de Higiene dictará las disposiciones sanitarias relativas a la inmigración, las que se someterán a la aprobación del Ministerio de Gobierno.”

PILDORAS COLOMBIANAS

PARA COMBATIR EL PALUDISMO

PREPARADAS POR EL DOCTOR

PABLO GARCIA MEDINA

Conocidas desde 1883 como el mejor remedio
para curar y evitar las fiebres palúdicas

Hace ya más de 30 años que se están usando con el mejor éxito conocido las PÍLDORAS COLOMBIANAS del doctor García Medina para curar el paludismo en todas sus formas y para evitarlo. Después de haberse experimentado mucho tiempo esta preparación en las llanuras de Casanare, se extendió rápidamente su empleo a las de San Martín, a las poblaciones del Magdalena, al Cauca, a Antioquia, a Santander, al alto Orinoco, a aun a Venezuela, donde son muy conocidas desde 1883, época en que el doctor Pablo García Medina empezó a emplear su fórmula.

Esa larga experiencia ha confirmado que las PÍLDORAS COLOMBIANAS son el mejor remedio conocido para curar el paludismo y para evitarlo.

Para curar las fiebres palúdicas

Usense estas Píldoras de acuerdo con la instrucción que se acompaña a cada frasco. De esta manera el éxito es siempre seguro.

Para evitar el paludismo

Son estas Píldoras el remedio MAS SEGURO Y EFICAZ.

Estas Píldoras no exigen dieta alguna. No debe tomarse quinina mientras se haga uso de ellas.

Se deben usar siempre las dosis prescritas en la instrucción que va con cada frasco para obtener sus sorprendentes resultados.

Pídanse a Bogotá al doctor

PABLO GARCIA MEDINA

CARRERA 8.^a, NÚMERO 184

Y a las mejores droguerías de la República

Extractos Fluídos

Especiales

Deseamos llamar la atención de nuestros relacionados en la América española a una variedad de EXTRACTOS FLUIDOS especiales que hoy están teniendo consumo considerable en esos países.

Con estas preparaciones, manufacturadas con el más absoluto esmero, se simplifica considerablemente la labor del Farmacéuta y se llena un vacío que se había venido observando.

Creemos ser los únicos manufactureros de productos farmacéuticos que preparan hoy estos Extractos, y nuestro nombre en las respectivas etiquetas es la mejor garantía de su calidad y excelencia.

Extracto Fluído para preparar	{	Aguardiente Alemán.
	{	Bálsamo Católico.
	{	Bálsamo Ahodino.
	{	Bálsamo Fioraventi.
	{	Bálsamo Opodeldoc.
	{	Bálsamo Tranquilo.
	{	Jarabe de las Cinco Raíces.
	{	Miel de Rosas.
	{	Jarabe de Rábano Yodado.
	{	Elíxir Garus.
	{	Purgante Le Roy.
{	Vinagre Aromático.	
{	Vino Aromático.	

~~~~~  
En envases de 2, 3 y 5 galones  
cotizamos precios a solicitud  
~~~~~

SHARP & DOHME

BALTIMORE

DEPARTAMENTO PARA LA EXPORTACIÓN

41 John Street, New York, E. U. de A.